

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la solicitud de mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento, efectuada por el doctor JAIME HERNAN ARDILA en contra de JAIME ADRIAN RODRIGUEZ PINZON dentro del radicado 25580408900120230007300.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Que la obligación sea clara, no es otra cosa, que sea intelegible, o sea que de entender que el documento en la que está plasmada esté redactado de manera lógica y racional; que sea explícita, vale decir, que lo consignado en el documento concuerde plenamente con lo expresado de manera verbal y que constituye la base de la obligación; que tenga exactitud tanto en el contenido de la obligación, como en los sujetos que intervinieron para la suscripción de la misma; que exista certeza en cuanto al plazo para el pago de la misma, el monto de la obligación, el tipo de obligación.

Ahora bien, que la obligación sea expresa, este requisito está íntimamente relacionado con la instrumentación de la obligación. Finalmente que la obligación sea exigible se refiere a que pueda ser cobrada o que pueda solicitársele al deudor su cumplimiento bien sea de manera personal o a través de medio coercitivo como lo es el proceso ejecutivo.

Pues bien, ha de indicar inicialmente esta Jueza de Instancia, que los hechos de la presente demanda ejecutiva, más que llevar a esta Operadora Judicial por el camino de demostrar que evidentemente la obligación ejecutiva existe, parecen un recurso de apelación en contra del auto proferido en el proceso que con anterioridad y por los mismos hechos incoara el ejecutante en causa propia, olvidando con ello que la oportunidad para dicho efecto, feneció en el momento en que dejó vencer el término para ejercer en contra de ella los recursos que la Ley Procesal Civil colombiana establece para el efecto.

Ahora bien, considera esta Funcionaria Judicial, que dentro de las presentes diligencias la exigibilidad que debe contener todo título judicial, no emerge de los documentos entregados para tal efecto, habida consideración que se está pretendiendo por el ejecutante en causa propia un 100% del predio denominado "Las Hondas", pero de la lectura juiciosa del Certificado de Tradición de dicho predio, se puede observar de manera clara que la compraventa de la totalidad de los derechos de cuota de los señores CARDOZO VELOZA EDGAR ANTONIO y CARDOZO VELOZA JOSE FERNELLY, así como también las 2/9 partes del derecho de VELOZA CARDOZO ELVIA MARIA, fueron vendidas al señor JAIME ADRIAN RODRIGUEZ PINZON a través de la Escritura Pública No. 047 del 07-04-1999, tal como se evidencia en la anotación No. 3.

Lo anterior nos lleva a determinar que la porción de tierra entregada al señor JAIME ADRIAN RODRIGUEZ PINZON a través de la Escritura anteriormente señalada, no puede hacer parte del cobro ejecutivo de que trata el presente proceso, pues la asesoría del doctor JAIME HERNAN ARDILA inició desde el cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), tal como lo señala la cláusula novena (9°) del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica, que sirve de base para la presente ejecución, vale decir, casi trece (13) años después de que RODRIGUEZ PINZON comprara la porción de tierra inicial.

De otra parte, igualmente y aunque al ejecutante en causa propia le parezca, como lo dice en el hecho 37 de su demanda, que no se puede decir que si se suma 77.76% mas 22.20%, no nos arroja el 100% de la totalidad del bien, ello sí es posible, pues nótese que la señora ELVIA MARIA VELOZA CARDOZO, según se indicó en la Escritura No. 47 del 07-04-1999, solamente le vendió al señor JAIME ADRIAN RODRIGUEZ 2/9 partes de su derecho, no la totalidad de su derecho herencial.

Con base en lo anterior y como quiera que los requisitos de las obligaciones deben ser concurrentes, vale decir, ser clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor, pues en ausencia de uno de ellos deviene de manera ineludible la negación del mandamiento ejecutivo, es por lo que a ello se procederá y a ello se estará al momento de resolver.

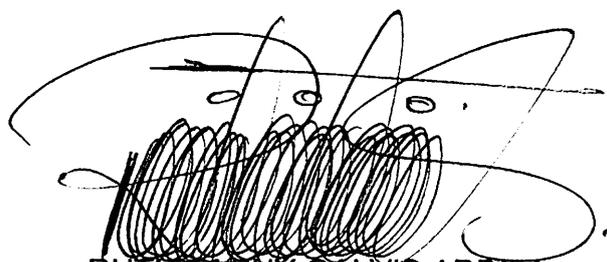
En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el doctor JAIME HERNAN ARDILA en contra de JAIME ADRIAN RODRIGUEZ PINZON dentro del radicado No. 25580408900120230007300, atendiendo para ello las consideraciones para el particular esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- En firme el anterior proveído, EFECTUENSE las desanotaciones en el libro radicador y ARCHIVESE el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

lc / Jueza
tc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 17 NOV 2023

Por anotación en el estado civil No. 098 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria